



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Amparo de pobreza
Accionante	CARMEN ROSA JUNCO
Radicado	No. 2536840890012021 – 00259-00
Providencia	Auto Interlocutorio N° 0393
Decisión	Concede amparo

ASUNTO

El Despacho entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza desplegada por la ciudadana CARMEN ROSA JUNCO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la cuestión pretendida se ocupa el canon 151 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

A lo conceptuado le sigue, los presupuestos de procedencia y oportunidad, consignados en el artículo siguiente, de donde se infiere de entrada que aquella prerrogativa la puede solicitar cualquiera de las partes en el proceso, demandante o demandado, pero con la precisión, que para el presunto demandante debe acaecer antes del inicio de la respectiva demanda, a quien además le debe sobrevenir la circunstancia del artículo atrás plasmado, esto es, la de no estar en condiciones de atender las erogaciones del proceso, y de lo cual se puede ver reflejado con el juramento que rinda sobre el particular.

En confrontación con lo anterior, para el asunto en concreto, la aquí solicitante CARMEN ROSA JUNCO acude de manera previa y expone como fundamento, la intención de promover demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, actuación judicial a la cual no ha podido acceder por no contar con la capacidad económica que le permita de suyo sufragar los gastos para la asistencia de un profesional del derecho y las expensas procesales.

Contexto que se torna cierto, con la radicación del escrito de amparo de pobreza y la manifestación bajo la gravedad de juramento de la incapacidad e imposibilidad económica en los términos previstos por el aludido artículo 151, concurriendo de esta manera los presupuestos para conceder la prerrogativa solicitada con los efectos que le sobreviene.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la ciudad de Girardot se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de los defensores delegados de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, y que operan desde la Casa de la Justicia de



esta ciudad, esta Juzgadora ordenará para el fin en comento, oficiar a dicho ente para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne a la señora CARMEN ROSA JUNCO, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora CARMEN ROSA JUNCO identificada con la CC 1.073.688.140, para los fines judiciales implorados en el petitum – Proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL –, y con sujeción de los efectos del artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: OFICIESE a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, se le asigne a la amparada, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia en este municipio, el cual será de forzoso desempeño (Inc. 3° art. 154 *ejusdem*) y con las facultades y responsabilidad previstas en el artículo 156 de la misma normatividad.

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido, para lo cual suminístrese la información por vía telefónica y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6dd66f65c5055194a198fe4cb82bf038b1258ed6febd60b736e0626a1b83946

Documento generado en 13/08/2021 09:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>